**********[1].

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 1687/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a once de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Publica Municipal del Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana .

A N T E C E N D E N TE S :

1.-El veinte de julio de dos mil dieciocho la Comisión emitió resolución en el procedimiento de separación definitiva **********[2], por la que se separó al actor definitivamente del cargo como miembro policiaco adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

VERSIÓN PÚBLICA

2.- El veinte de agosto de dos mil dieciocho la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución mencionada con anterioridad y por acuerdo de veintinueve siguiente se admitió la demanda y se emplazó a la Comisión, autoridad que al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El ocho de junio de dos mil veinte se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes el dieciocho y veintitrés de septiembre siguientes, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Auxiliar es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX y 45 de la Ley del Tribunal y sesión de Pleno de este Tribunal de cinco de septiembre del dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada exhibida por la autoridad y su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos.

TERCERO.- Estudio.-Por ser argumentos de estudio preferente, se analizará en primer término los motivos de inconformidad relativos a la prescripción y caducidad de la instancia hechos valer por el actor.

En el segundo motivo de inconformidad la actora estima que la resolución es ilegal porque para la fecha en que se dictó el inicio del procedimiento se encontraba prescrita la facultad para iniciar procedimiento de la Comisión y, por consecuencia, la facultad sancionadora.

VERSIÓN PÚBLICA

Explica que el procedimiento de separación definitiva de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Seguridad Pública establece tres etapas. La primera es la de investigación, la cual inicia con la denuncia de un hecho del cual tiene conocimiento la Contraloría Interna y concluye con la resolución por la que ésta autoridad solicita a la Comisión el inicio del procedimiento.

Refiere que la segunda etapa es donde empiezan las facultades de la Comisión, en la que determina si con los elementos aportados en la etapa de investigación es procedente o no ordenar el inicio del procedimiento de separación definitiva y concluye con la notificación del acuerdo de inicio.

Expone que la tercera etapa, seguidas las formalidades del procedimiento, concluye con la notificación de la resolución definitiva.

Manifiesta que los artículos 184 y 185 de la ley de Seguridad Pública contemplan los plazos para que se actualice la prescripción, tanto de las facultades de investigación como las facultades sancionadoras de las autoridades administrativas.

Considera que al estar reconocida por el legislador local la prescripción como una institución jurídica que limita las facultades de la autoridad administrativa, no debe estimarse que el inicio del procedimiento no está sujeto a prescripción alguna, sino que resulta indispensable para darle seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, porque, de lo contrario, dice, las autoridades estarían en aptitud de actuar en cualquier momento sin límite temporal para ello.

Estima que, al contemplar la Ley de Seguridad Pública la supletoriedad del Código de Procedimientos, se debe acudir a lo dispuesto por los artículos 89 y 137 de ese ordenamiento, que prevén el plazo de tres días para dictar actuaciones, a partir de la promoción correspondiente.

Expresa que, aplicando esas disposiciones supletoriamente al procedimiento de separación definitiva regulado por la Ley de Seguridad Pública, debe concluirse que la Comisión cuenta con tres días para notificar el auto de inicio del procedimiento, contados a partir de que recibe la solicitud correspondiente, por lo que, dice, si la Comisión recibió la investigación y la solicitud de inicio de procedimiento el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, para el treinta de junio del mismo año, día en que dictó el acuerdo de inicio de procedimiento, debió decretar

VERSIÓN PÚBLICA

de oficio que había prescrito su facultad, al haber sobrepasado en demasía el término de tres días.

Por su parte la autoridad demandada manifestó que son infundados los argumentos de la parte actora en virtud de que la Ley contempló la prescripción de un año para la prescripción de la facultad de la autoridad para solicitar el inicio del procedimiento, mientras que dice, el artículo 218 del Reglamento del Servicio Profesional establece que la facultad sancionadora de la facultad prescribe en dos años contadas a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

El argumento de la demandante es infundado, exponiéndose a continuación las razones que se tomaron en consideración para arribar a dicha conclusión.

Los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.

Los artículos 89 y 137 del Código de Procedimientos establecen:

ARTÍCULO 89.-Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.

ARTÍCULO 137.-Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.-Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;

II.-Tres días para apelar de autos;

III.-Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV.-Tres días para todos los demás casos.

De los artículos transcritos se deduce que prescribe en un año la facultad de la Contraloría interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, que ésta tendrá dos años para dicar la resolución definitiva y notificarla al afectado a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento, así como los casos de interrupción; que la legislación civil contempla el plazo de tres días para

VERSIÓN PÚBLICA

dictar los decretos y autos de trámite y, en general, cual acto judicial que no tenga un plazo específico.

Así, las cosas, aun cuando la Ley de Seguridad Pública establezca expresamente que el Código de Procedimientos es aplicable supletoriamente, la normatividad civil transcrita no regula los plazos prescriptivos de las obligaciones o facultades de la autoridad, por lo que no es dable acudir a ese ordenamiento, ya que de aplicar supletoriamente el plazo legal de tres días que prevén los artículos 89 y 137 del código en cita, concernientes al dictado de decretos y autos en materia civil y términos judiciales, se contravendrían las bases que rigen la prescripción en materia administrativa que fija la ley, es decir, la figura de la prescripción contemplada por el legislador en la Ley de Seguridad Pública, en la medida que es condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de la potestad de aplicar correcciones disciplinarias, de investigar e imponer sanciones, que el ordenamiento que suplirá contenga normas de la misma naturaleza jurídica.

Por otro lado, al recibir la solicitud del inicio del procedimiento administrativo la Comisión debe dictar el auto correspondiente con elementos que le permitan emitir una resolución en un plazo razonable, sin posibilidades de prolongar el tiempo en que se encuentra cuestionada la responsabilidad de un servidor público, pues el numeral 184 transcrito acota a dos años la facultad sancionadora, evitando un ejercicio indebido y arbitrario de facultades pertenecientes a la autoridad encargada del procedimiento administrativo.

Lo anterior es acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que al establecer la figura de la prescripción en la Ley de Seguridad Pública se evita el peligro de que se prolongue indefinidamente en el tiempo un procedimiento de separación definitiva y sus consecuencias.

Por tanto, la prescripción a la que se refiere el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública por lo que hace a la Comisión es en relación a sus facultades sancionatorias y no al inicio del procedimiento.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia PC.XV.J/35 A (10A.) emitida por el Pleno del Décimo Quinto Circuito al resolver la contradicción de tesis 15/2018 sobre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 89/2018, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 100/2017 y 188/2017, de rubro y texto siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.[1]

CUARTO.- En el cuarto motivo de inconformidad refiere la actora que la resolución impugnada es ilegal porque se emitió había caducado el procedimiento.

Explica que el artículo 169 de la Ley de Seguridad Pública dispone que la Comisión debe dictar la resolución dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se cite para tal efecto.

Expone que al no señalar la Ley de Seguridad Pública la consecuencia por no ejercicio de la potestad sancionadora en el plazo establecido por la ley, se debe acudir de forma supletoria al Código de Procedimientos, por lo que se actualiza la caducidad procesal.

Señala que la caducidad opera de pleno derecho sin necesidad de declaración por el simple transcurso del tiempo y tendrá como efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, y que en cualquier otro juicio futuro sobre la misma controversia no podrá invocarse lo actuado en el proceso caduco, transcribiendo la tesis 1a. CCXL/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte

[1]Época: Décima Época. Registro: 2018251. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.). Página: 1644.

VERSIÓN PÚBLICA

de Justicia de la Nación bajo el rubro: "**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007)".**

Manifiesta que de las constancias que conforman el expediente administrativo **********$_2$ se advierte que la Comisión dictó la resolución impugnada transcurridos más de treinta días desde que se citó el asunto para tal efecto, ya que en el asunto que nos ocupa, dice, se citó para oír resolución el catorce de julio de dos mil diecisiete y fue hasta el veinticinco de julio de dos mil dieciocho que se le notificó la resolución impugnada.

La Comisión al contestar la demanda refiere que la figura de la caducidad no se encuentra prevista en la Ley de Seguridad Pública, por lo que la autoridad no se encontraba facultada para decretarla.

Explica que ningún precepto normativo previsto en dichos ordenamientos prevé como consecuencia de la inactividad procesal la caducidad de la instancia por lo que no resulta factible decretarla, más aún cuando la supletoriedad a la que se refiere el actor es sólo tratándose de medios probatorios, carrera judicial y notificaciones.

Explica que es inoperante el argumento del actor porque no le causó ningún perjuicio el haber dictado la resolución fuera del plazo de treinta días que refiere la Ley, pues dice, a final de cuentas la resolución se le notificó y tuvo la oportunidad de defenderse, aunado que esa circunstancia no puede ser contemplada como una causal de nulidad, por lo que resulta inoperante para cambiar el sentido de la resolución o reponer el procedimiento.

El argumento de la parte actora es infundado toda vez que éste Juzgador estima que la caducidad no es la consecuencia de que la autoridad no emita su resolución en el plazo que marca la ley, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 169 de la Ley de Seguridad Pública al que se refiere el actor establece:

"ARTÍCULO 169.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días. "

VERSIÓN PÚBLICA

Del precepto transcrito se advierte que una vez desahogadas las pruebas en el procedimiento de separación definitiva se pasara a la etapa de alegatos y se citará para resolución, la que deberá dictarse en el plazo de treinta días.

Así, es evidente que el citado artículo 169 no establece ninguna consecuencia jurídica para el caso de que la autoridad no emita su resolución en el plazo legal, de ahí que resulta erróneo concluir que la caducidad es el resultado de esa omisión, pues dicha institución no se encuentra prevista en la ley y, por esa razón, es desacertado acudir de manera supletoria al Código de Procedimientos.

Además, el artículo 137 invocado por el actor prevé el plazo genérico para las actuaciones judiciales, pero no contempla la caducidad como consecuencia, la cual, como se precisó, deberá estar prevista por la ley de la materia para la aplicación supletoria que propone, lo cual no acontece.

Lo anterior no implica un estado de incertidumbre jurídica para el particular, en la medida que la misma Ley de Seguridad Pública establece la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, así como los momentos en que ésta se interrumpe, los cuales ya fueron transcritos en el considerando que antecede.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 169, 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública se colige que la consecuencia de que la Comisión no resuelva en el plazo de treinta días previsto en el primero de los artículos invocados es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento.

De la misma manera, resulta importante señalar que en la exposición de motivos del Dictamen que dio origen a la Ley de Seguridad Pública el legislador expuso[2]:

"**Título Décimo Sexto. De la Prescripción.**

Respecto a este tópico, se prevé el tiempo en el cual prescribe por un lado, la facultad para aplicar las correcciones disciplinarias; y por otro, la de solicitar a la instancia colegiada correspondiente iniciar el procedimiento de separación definitiva o remoción del cargo; y la de dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado.

En otro orden de ideas, se propone establecer en qué casos se interrumpirá la prescripción de facultades de las Contralorías Internas, con la finalidad de evitar la dilación del procedimiento por parte de los litigantes que aprovechan indebidamente la ausencia de esta figura para propiciar que prescriba la facultad de la autoridad competente, así como sentencias condenatorias que representen un perjuicio para el erario público."

Se advierte que el legislador dispuso la interrupción de la prescripción para evitar que los transgresores pudieran quedar impunes por el transcurso del tiempo, de lo que resulta clara su intención de que se actualizara la figura de la prescripción en

[2]https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/03_REFORMA_30JULIO2009.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

caso de que la autoridad no dictara su resolución en el plazo legal, sin que haya hecho mención a la figura de la caducidad.

De lo anterior se puede concluir que la Ley de Seguridad Pública únicamente establece la figura de la prescripción para la conclusión de las facultades para dictar su resolución definitiva, por tanto, la caducidad no es la consecuencia de que la autoridad no resuelva en el plazo señalado en el artículo 169 de la Ley de Seguridad Pública, por lo que el motivo de inconformidad de la parte actora es infundado.

Sin que sea óbice a lo anterior el criterio contenido en la tesis que invoca la parte actora, en virtud de que fue superada por la Tesis de jurisprudenciaP./J. 31/2018 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 361/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.[3]

[3]Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.

VERSIÓN PÚBLICA

QUINTO.- En el primer motivo de inconformidad el actor manifiesta que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales ya que la autoridad determinó iniciar el procedimiento de remoción con apoyo en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley Seguridad Pública que dice es un requisito de permanencia ser de notoria buena conducta, lo que, a juicio del demandante, no constituye un requisito de permanencia, en su debido sentido, sino un deber cuyo incumplimiento genera responsabilidad administrativa.

Dice que los requisitos exigidos a los elementos de los cuerpos policiacos para su permanencia en dichas instituciones tiene como propósito elevar el perfil que se requiera para lograr la profesionalización de los órganos policiales y se debe establecer si la conducta que se impone a dichos elementos es un requisito de permanencia o una conducta que acarrea una responsabilidad administrativa por incumplimiento a sus deberes legales

Sostiene que al ser una conducta que acarrea una responsabilidad administrativa la sanción aplicable no es únicamente la remoción, como sucede con la pérdida de los requisitos de permanencia, sino que se contemplan sanciones como la amonestación, la suspensión temporal el cambio de adscripción.

El motivo de inconformidad es infundado, como se aprecia de las consideraciones que a continuación se exponen.

Los artículos 115 y 116 de la Ley de Seguridad Pública establecen respecto a los requisitos de ingreso y permanencia de los miembros policiales lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 115.-**El ingreso es el proceso de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en la Academia, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley."
>
> **ARTÍCULO 116.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales."

Así, se tiene que para ingresar a la corporación policial los candidatos deben reunir ciertos requisitos y para permanecer en ella deberán cumplir de manera constante con esos requisitos que fija la ley.

En el artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública se contienen en el Apartado A los requisitos de ingreso y en el Apartado B se encuentran los de permanencia.

VERSIÓN PÚBLICA

Destaca que el requisito de ser de notoria buena conducta no es sólo un requisito de permanencia sino que se lista en el precepto aludido como un requisito de ingreso, pues su ausencia pone en peligro el desempeño de la función policial, corriéndose el riesgo de incorporar a la institución a una persona cuya conducta es reprochable, por tanto, contrario a lo alegado, sí es una condición que se refiere al perfil que debe de reunir un policía, no una obligación.

Así, cuando un miembro policial actúa de forma contraria a lo que se espera como encargado de la seguridad pública de la comunidad y para la que fue admitido a la corporación, dejaría de cumplir con uno de los requisitos necesarios para ser agente policial y permanecer en la institución.

Asimismo, resulta infundado que sea improcedente el procedimiento separación definitiva por falta del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, pues aun cuando la referida fracción sea susceptible de considerarse una obligación de conducta a cargo de los miembros de las instituciones policiales, lo cierto es que se encuentra regulado como requisito de permanencia en dicha ley y su incumplimiento por parte de los miembros de las instituciones policiales puede dar motivo a su separación definitiva del cargo, sin que ello implique violación a las garantías de exacta aplicación de la ley y de motivación y fundamentación consagradas en la constitución federal, máxime que es la ley de la materia, la ley especializada para los miembros de las instituciones policiales.

SEXTO.- En el tercer motivo de inconformidad manifiesta la actora que la resolución reclamada violenta en su perjuicio las garantías de debida motivación y fundamentación.

Manifiesta que la autoridad determina removerlo del cargo bajo el hecho falso de que faltó al servicio sin causa justificada los días cuatro, trece, dieciocho, diecinueve, veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil dieciséis, cuando, dice, que no le tocaba prestar su servicio.

Refiere que la autoridad determina que no asistió a prestar su servicio en los días ya mencionados y considera acreditada esa circunstancia con las actas administrativas por faltas injustificadas respecto de esos días y las ratificaciones de sus suscriptores, con las listas de asistencia y roles de servicio relativos a esos días, así como con el oficio **********$_3$ de diez de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Recurso Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal

VERSIÓN PÚBLICA

de Tijuana, por el que informa que no se encontró justificación o impedimento alguno por el cual no haya asistido a prestar su servicio en los relatados días.

Considera que ninguno de esos elementos de prueba acreditan que tenía la obligación de acudir a la corporación en las fechas mencionadas, y estima que a corresponde a la autoridad probar que estaba obligado a presentarse en esos días, constituyendo esos datos solamente documentos con manifestaciones unilaterales y dogmáticas, que no acreditan que tenía la obligación y conocimiento de ir al servicio en esos días, insistiendo que no le correspondía.

Dice que le corresponde a la autoridad la carga probatoria de acreditar los días que prestó servicio, pues el horario de trabajo se encuentra sujeto a las necesidades de servicio y arrojar la carga de la prueba al elemento de seguridad pública atenta contra la garantía de seguridad pública, estando el elemento con el temor fundado de que la autoridad a su capricho y arbitrariamente señale que faltó a laborar sin justificación.

Estima que corresponde a la autoridad administrativa notificar al miembro policial su adscripción y horario de trabajo, pues aes a ella a la que le corresponde determinar las necesidades del servicio, por lo que si la autoridad afirma que faltó al servicio, le corresponde probar ese hecho.

Es infundado el motivo de inconformidad en estudio, conforme a las consideraciones siguientes:

El actor sostiene que las probanzas allegadas al procedimiento administrativo de separación definitiva no acreditan que tuviera la obligación de prestar sus servicios en los días en que se le imputa su inasistencia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio de subsecuente inserción, ha establecido que conforme al principio ontológico de la prueba lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y los Ministros se fundan en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba. Exponen que, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

VERSIÓN PÚBLICA

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.[4]

Con los medios de prueba valorados, la autoridad demandada tuvo por acreditado que el actor era un miembro en activo adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; que estaba apuntado en los roles de servicio y listas de asistencia de los días en los que se le imputan sus inasistencias y, finalmente, que no se presentó en su área de adscripción a prestar el servicio ni contaba con vacaciones, licencia, incapacidad médica o justificante alguno para ausentarse.

Bajo esas condiciones, y de acuerdo al criterio judicial transcrito, se debe calificar como un evento ordinario que el actor, como elemento en activo de la corporación, prestara sus servicios a la dependencia de una manera regular, en las jornadas semanales; sin embargo, se encuentra acreditado en los autos del procedimiento que el demandante no se presentó a prestar sus servicios en cinco ocasiones en un periodo de treinta días, por lo que las máximas de la experiencia

[4] Época: Décima Época. Registro: 2007973. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.). Página: 706.

VERSIÓN PÚBLICA

indican que, como servidor público, debe cubrir jornadas de labores semanalmente a menos que se encuentre en algún supuesto de excepción, como podrían ser vacaciones, licencias, permisos, incapacidades médicas o cualquier circunstancia extraordinaria que justificara sus inasistencias.

Sin embargo, en el motivo de inconformidad en estudio, el demandante se limitó a afirmar que no obra prueba en autos que acredite que estuviera obligado a presentarse a prestar sus servicios en los días y en el horario que indican las actas; empero, tal negativa, por sí sola, es insuficiente para destruir la presunción de que, como servidor público en activo, debía prestar el servicio para el que fue contratado, de manera regular.

Esto es, conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. Luego, tomando en cuenta que el actor se encontraba en activo, la condición normal, ordinaria o racional de las cosas es que se encontraba obligado a presentarse a prestar sus servicios, de ahí que resulte inexacto que la obligación del actor de presentarse a prestar sus servicios en los días en que se le imputó su inasistencia no se encuentre demostrada.

Empero, este Juzgador considera que es un hecho extraordinario sostener que no tenía la obligación de prestar sus servicios en los días que la autoridad le imputa, máxime que el demandante no expone razones lógicas ni jurídicas que hagan verosímil sus alegaciones y, por tanto, no desvirtúa la referida presunción de la existencia de la obligación que el actor pretende desconocer.

El criterio judicial al que se ha hecho alusión anteriormente establece que el principio lógico de la carga de la prueba tiene su fundamento en la dificultad para demostrar los hechos negativos en contraposición con los hechos positivos que admiten pruebas directas e indirectas.

Los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, son del tenor siguiente:

Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 278.- El que niega sólo será obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad;
IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

VERSIÓN PÚBLICA

Cuando el actor negó que tuviera que prestar sus servicios en los días, lugares y horarios que refiere la autoridad administrativa, dicha negativa envuelve una afirmación, porque implícitamente está afirmando que había una causa para no prestar el servicio, sea el rol asignado, licencia vacaciones o enfermedad justificada y por tanto tenia la obligación de precisar en qué días, lugares y horarios había prestado sus servicios a la dependencia a la que se encontraba adscrito, para que demostrara que no había perdido el requisito de permanencia que le fue imputado y, con ello, destruir la acusación que pesaba en su contra, a menos que tuvieras una causa extraordinaria que lo eximiera, puesto que, según las máximas de la experiencia debe prestar su servicio de manera regular y constante.

En otras palabras, tomando en cuenta que el actor manifiesta en su demanda que no tenía la obligación de laborar los referidos días bajo los horarios que se consignan en las actas, su negación no puede considerarse lisa y llana, sino calificada, dado que encierra la afirmación implícita de otros hechos, esto es, que tenía asignados otros días horarios o lugar de trabajo distinto a los consignados en los roles de servicio, listas de asistencia y actas administrativas que evidencian su inasistencia y, al tratarse de una negativa que encierra afirmaciones implícitas, según ha quedado expuesto, correspondía a la parte actora la carga de la prueba, pues solo la negativa lisa y llana es capaz de arrojar la carga probatoria a la contraria, sin que la parte actora haya demostrado la carga probatoria que le correspondía.

Es aplicable la Tesis I.4o.A.800 A (9a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro 160944, relativa a la carga de la prueba en el juicio contencioso administrativo:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.[5]

[5] Registro digital: 160944. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.800 A (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1611. Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

También resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco que se transcribe a continuación, en donde se explica que una negación cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse como lisa y llana, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, como acontece en el caso, dado que la negación del actor lleva implícito que prestó sus servicios en días, lugares y horarios distintos a los referidos por la autoridad, según ha quedado demostrado.

NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada. [6]

Por lo tanto, en el caso, conforme al primero de los artículos transcritos, correspondía al actor la carga de demostrar las excepciones en que descansaba su defensa, esto es, la jornada en la cual estaba obligado a prestar ordinariamente su servicio a la corporación, para de ahí deducir que no se incluían los días que la autoridad administrativa le imputa sus inasistencias. En efecto, negar que tuviera que prestar sus servicios en los días imputados, justificado en que el horario de trabajo se encuentra sujeto a las necesidades del servicio, implica que el actor tenía la obligación de prestar el servicio que le fue asignado en días distintos a los imputados, afirmación implícita que, conforme al segundo de los artículos transcritos, tenía la carga de demostrar en el juicio, a fin de demostrar que no perdió el requisito de permanencia que motivo su separación del cargo.

[6] Época: Décima Época. Registro: 2007895. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.). Página: 3001.

VERSIÓN PÚBLICA

Las pruebas aludidas en la resolución impugnada, al adminicularse de manera lógica y natural, generan convicción a este Juzgador de que el actor estaba obligado a prestar su servicio los días cuatro, trece, dieciocho, diecinueve, veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil dieciséis, fechas en que se hizo constar su inasistencia por los superiores del demandante.

El demandante no aportó pruebas para desvirtuar las pruebas en las que la autoridad se apoyó para determinar su responsabilidad administrativa.

Asimismo, olvida el actor que no sólo existen en el expediente del procedimiento administrativo **********$_2$ las actas administrativas, roles de servicio y listas de asistencia y oficios que la autoridad valoró y tomó en consideración para determinar que no reunía el requisito de permanencia al que se refiere el artículo 117, Apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública.

Obra también la confesión ficta del actor que se produjo cuando no compareció a la audiencia de ley que tuvo verificativo el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, circunstancia de la que quedó debidamente apercibido, y de la que tuvo conocimiento, tal como consta en el acta de notificación de dos de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas 72 del expediente administrativo y en la que se aprecia su firma al calce inferior izquierdo, actuación que además no controvirtió.

Respecto a la confesión ficta existen las siguientes tesis de jurisprudencia emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL. No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunda en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.[7]

[7] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 176353. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.1o.C. J/22. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2180. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.[8]

La autoridad se refirió a dicha confesión en el considerando tercero de su resolución al valorar las pruebas que tomo en consideración para emitir su determinación.

No pasa desapercibido para este Juzgador que durante el procedimiento administrativo el actor exhibió tres recetas médicas a su nombre con folios 19, 36 y 45 del dieciocho, veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil dieciséis, obrantes respectivamente a fojas 139, 140 y 138 del expediente del procedimiento administrativo, cuyo contenido es el siguiente:

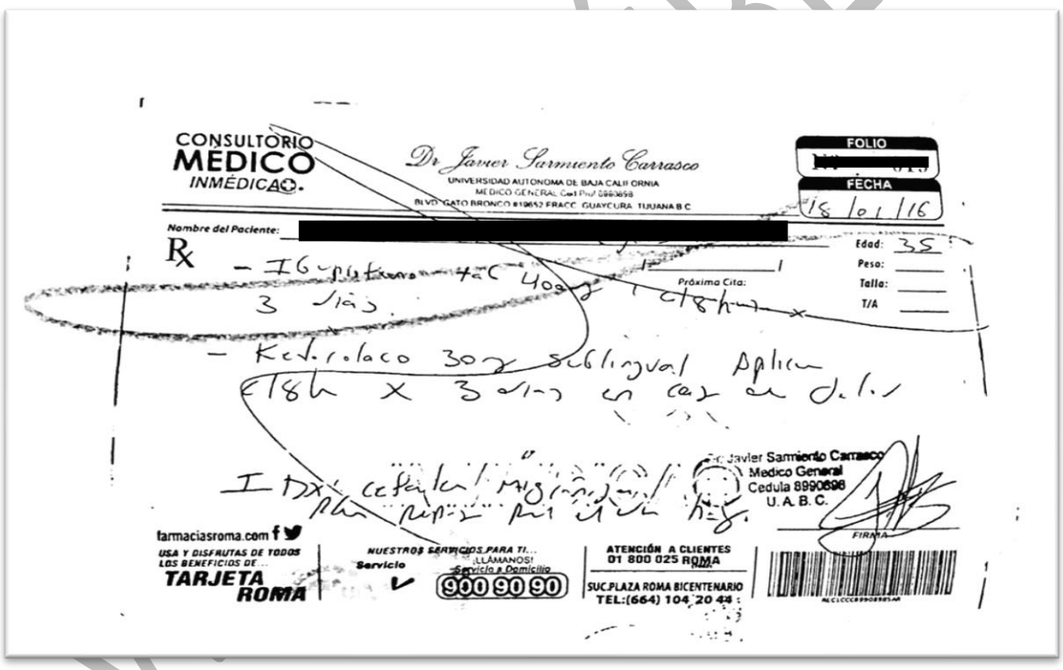
CONSULTORIO MÉDICO INMÉDICAO.

Dr Javier Sarmiento Carrasco
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA
MEDICO GENERAL Ced Prof 8990698
BLVD GATO BRONCO #19652 FRACC GUAYCURA TIJUANA B C

FOLIO [redacted]
FECHA 18/01/16

Nombre del Paciente: [redacted]

Rx

Edad: 35
Peso:
Talla:
T/A

Próxima Cita:

- Ibuprofeno 4 c 400 g 1 c/8h x 3 días.
- Ketorolaco 30 g sublingual Aplicar c/8h x 3 días en caso de dolor

I Dx cefalea migrañosa

Dr. Javier Sarmiento Carrasco
Medico General
Cedula 8990698
U. A. B. C.

FIRMA

farmaciasroma.com
USA Y DISFRUTAS DE TODOS LOS BENEFICIOS DE...
TARJETA ROMA

NUESTROS SERVICIOS PARA TI...
Servicio
¡LLÁMANOS!
Servicio a Domicilio
900 90 90

ATENCIÓN A CLIENTES
01 800 025 ROMA
SUC.PLAZA ROMA BICENTENARIO
TEL:(664) 104 20 44

[8] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 184191. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/45. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 685. Tipo: Jurisprudencia.

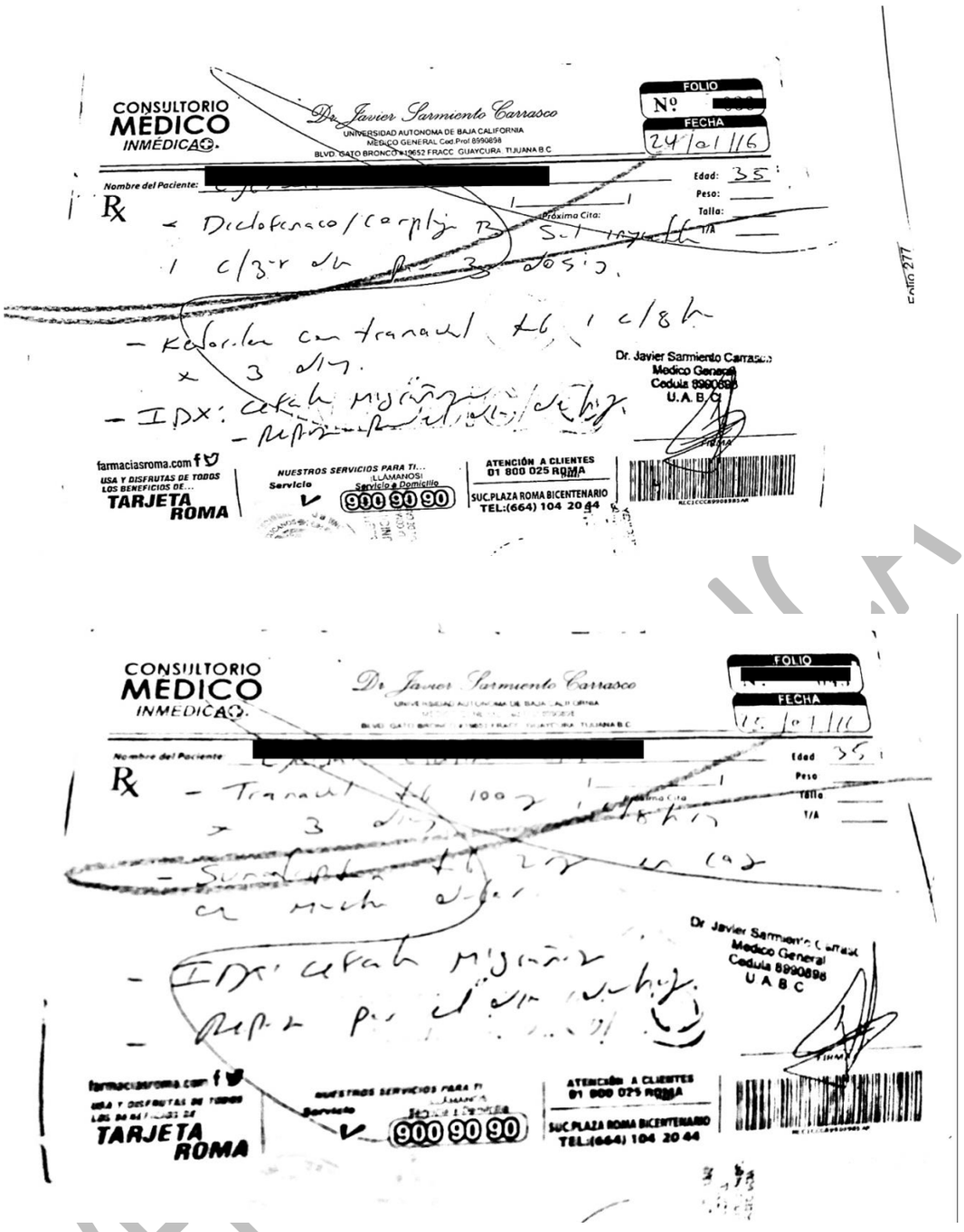
CONSULTORIO MÉDICO INMÉDICA

Dr. Javier Sarmiento Carrasco
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA
MEDICO GENERAL Ced.Prof 8990898
BLVD. GATO BRONCO #19652 FRACC. GUAYCURA TIJUANA B.C.

FOLIO Nº [redacted]
FECHA 24/01/16

Nombre del Paciente: [redacted]
Edad: 35
Peso:
Talla:
Próxima Cita:
T/A

Rx
- Diclofenaco/carnisa
- Relajantes con tramadol
- IDX:

Dr. Javier Sarmiento Carrasco
Medico General
Cedula 8990898
U.A.B.C.

farmaciasroma.com
USA Y DISFRUTA DE TODOS LOS BENEFICIOS DE...
TARJETA ROMA

NUESTROS SERVICIOS PARA TI...
Servicio
¡LLÁMANOS!
Servicio a Domicilio
900 90 90

ATENCIÓN A CLIENTES
01 800 025 ROMA
SUC.PLAZA ROMA BICENTENARIO
TEL.:(664) 104 20 44

CONSULTORIO MÉDICO INMÉDICA

Dr. Javier Sarmiento Carrasco

FOLIO [redacted]
FECHA 24/01/16

Nombre del Paciente: [redacted]
Edad 35
Peso
Talla
Próxima Cita
T/A

Rx
- Tramadol 100 mg
- IDX:

Dr. Javier Sarmiento Carrasco
Medico General
Cedula 8990898
U A B C

farmaciasroma.com
TARJETA ROMA

NUESTROS SERVICIOS PARA TI
Servicio
900 90 90

ATENCIÓN A CLIENTES
01 800 025 ROMA
SUC.PLAZA ROMA BICENTENARIO
TEL.:(664) 104 20 44

Sin embargo, dichos documentos no tienen la eficacia probatoria que pretende el actor, en primer término porque no fueron ratificados por su subscriptor, a fin de corroborar que fue expedido por un médico, es decir un perito en la materia con cédula profesional y registro de salud correspondiente, en segundo término, porque de la lectura de dichos documentos no se aprecia que se le hubiere incapacitado por esos días, el actor fue omiso en aportar pruebas para demostrar lo anterior, tal como lo establece el siguiente criterio emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. RECETAS MÉDICAS. MEDIO IDÓNEO PARA JUSTIFICAR INASISTENCIAS. El artículo 52 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993) establece que: "Los elementos de los cuerpos de seguridad pública podrán ser destituidos por las siguientes causas: I. Faltar a sus labores por

más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada; ...", y las Reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la Policía del Distrito Federal en su numeral décimo cuarto dispone: "Serán sancionados con arresto de 24 horas aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas considerables: ... XXII. No presentar la licencia médica que ampare una incapacidad dentro de las 72 horas siguientes a su expedición. ...". Luego, no se advierte que tales dispositivos establezcan que la única forma de justificar las faltas al trabajo sea por medio de licencia o incapacidad expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues basta que se exhiba la receta médica elaborada por perito en la materia (médico), para que justifique la falta de asistencia por motivos de salud, y si el quejoso dentro del procedimiento seguido en forma de juicio que se le instauró en su contra exhibió una receta médica firmada por profesional de la materia, adminiculada con otros medios de prueba, como la ratificación de quien la realizó, número de cédula profesional, registro de salud, sumado a su historial médico, se puede concluir que la documental es prueba idónea y suficiente para concederle valor probatorio pleno y con ello justificar la falta de asistencia del agraviado a su centro de trabajo.[9]

En último término, de igual o mayor relevancia, se estima que los documentos en comento no tienen la eficacia probatoria pretendida, ya que los argumentos de la actor para afirmar que no perdió el requisito de permanencia, van encaminados a demostrar que no tenía la obligación de laborar en esas fechas, no que existía un justificante para faltar esos días.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, al no haber probado el demandante los extremos de las afirmaciones expresadas en el escrito de demanda, debe declararse infundado el motivo de inconformidad en análisis.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.-Se reconoce la validez de la resolución de veinte de julio de dos mil dieciocho.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.
JVM/**MPAG.**

[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 190787. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.9o.A.1 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1433. Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer,

2

ELIMINADO: Numero de resolución de procedimiento de separación definitiva en foja 1, 7 y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer,

3

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer,

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA, **MAYERLING LUGO ORTIZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: - - -